

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Setiembre de 1846.

	Núm.º del Boletín.		Núm.º del Boletín.
GOBIERNO POLÍTICO.			
29 de agosto. = Insertando varias prevencio- nes para la formacion de los presupuestos municipales que han de regir en el año próximo.	103	de tres hombres armados que en la noche del 17 intentaron robar la casa de D. Ma- nuel Herrera, vecino de Inestrósa.	112
31 de agosto. = Se inserta asimismo la pro- videncia que recayó en el expediente de competencia habido entre el Gefe político de Tarragona y Juez de primera instan- cia de Reus.	104	22 de setiembre. = Llamando á quien se crea con derecho á una mina de carbon de pie- dra sita en término de Porquera de San- tullan, denunciada por D. Francisco Ma- ría Barona Alpanseque.	Id.
1.º de setiembre. = Manifiesta haberse encar- gado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, D. Manuel Pabia.	Id.	26 de setiembre. = Se inserta la providencia dada al expediente de competencia habido entre el Gefe político de Valladolid y la Audiencia de la misma ciudad.	113
4 de setiembre. = Marcando los dias y horas en que entran y salen los correos de Bur- gos y Madrid en esta ciudad.	Id.	INTENDENCIA.	
27 de agosto. = Se inserta el programa de los ejercicios de oposicion para aspirar á las cátedras que se hallan vacantes en va- rias Universidades del Reino	105	29 de agosto. = Marcando el derecho de Puertas que ha de pagar el extracto liqui- do de Campeche.	104
31 de agosto. = Se hace de la providencia que recayó al expediente de competencia habido entre el Gefe político de Badajoz y Juez de primera instancia de Llerena.	106	12 de setiembre. = Continúa la instruccion de consumos inserta en números anteriores.	106
4 de setiembre. = Se inserta la providencia dada al expediente de competencia habido entre el Gefe político de Jaen y Juez de primera instancia de Segura de la Sierra.	107	14 de setiembre. = Prosigue la misma ins- truccion	107
4 de setiembre. = Se hace asimismo del o- currido entre el Gefe político de Tarrag- ona y Juez de Falset.	108	12 de setiembre. = Dictando varias reglas y requisitos de que para su libre circula- cion han de llevar los tejidos del Reino.	108
14 de setiembre. = Mandando se abone la re- faccion á los cuerpos del Ejército.	109	12 de setiembre. = Marcando el derecho de Aduana por las custodias de metal platea- do procedentes del extranjero.	Id.
20 de setiembre. = Se declara haber aproba- do el Consejo de Diputados por unani- midad la parte del mensaje en que se fe- licita á S. M. por el enlace con su augus- to primo, como así bien el relativo al ma- trimonio de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda con el Duque de Mont- pensier	110	18 de setiembre. = Señalando los dias 1.º, 4 y 8 de octubre para la celebracion del re- mate de las obras que han de hacerse en el convento de San Zoil de Carrion.	109
12 de setiembre. = Se inserta la providencia que recayó en el expediente de competen- cia habido entre el Gefe político de Valen- cia y Juez de primera instancia de Liria.	Id.	22 de setiembre. = Dictando varias reglas para el cobro de descubiertos por compra de bienes nacionales.	111
14 de setiembre. = Insertando las reglas que se han de observar para la subasta de las redacciones de los Boletines oficiales.	Id.	19 de setiembre. = Marcando el premio de cobranza, conduccion y entrega en las ar- cas del Tesoro de los cupos de la contri- bucion territorial.	112
14 de setiembre. = Se hace igualmente de la providencia dada al expediente de compe- tencia habido entre el Gefe político de Tarragona y Juez de primera instancia de Reus.	111	22 de setiembre. = Ampliando el término concedido para la toma de razon de escri- turas en las Contadurías de hipotecas.	113
20 de setiembre. = Se hace asimismo del o- currido entre el Intendente de Rentas de Toledo y Juez de primera instancia del Puente del Arzobispo	112	24 de setiembre. = Marcando el derecho de Puertas que ha de satisfacer la carne sa- lada procedente de Gijon.	Id.
23 de setiembre. = Encargando la captura		28 de setiembre. = Continúa la instruccion de consumos inserta en números ante- riores.	Id.
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.			
		27 de agosto. = Por el de Valladolid, se en- carga remitan á su disposicion á D. Cos- me Arcante, caso de ser habido.	104
		31 de agosto. = Por el de Cervera de Rio- pisuerga, se llama á las personas que se crean con derecho á la Capellania funda- da por D. Santiago Gomez Iuguanzo.	105

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacios de Tordesillas, y en la libreria de Gerovasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 253.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente se me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Valladolid se dice con fecha de hoy por este Ministerio, de real orden lo siguiente.

“Remitilo al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia de Valladolid sobre la imposicion de una multa por el Alcalde de Aldeamayor de san Martin, a Gregorio San Miguel, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel, vecino de Aldeamayor acudió al Juez de primera instancia de Omedo en queja contra el Alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto en cuya represion estaba dicho San Miguel interesado: que expedido en consecuencia el correspondiente despacho por el Juez, le entregó aquel al Regidor primero del Ayuntamiento y no al Alcalde de Aldeamayor á quien iba dirigido: que reconvenido por este le contestó que

el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos: que en consecuencia el Alcalde le impuso la multa de treinta ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular dió noticia de esta imposicion al Gefe político: el cual la dejó sin efecto: que entre tanto el multado recurrió al expresado Juez, y recibida informacion sobre ello, se remitiéron por este las diligencias á la Sala de Justicia de dicha Audiencia donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya esacion mandó aquella suspender por entonces: que en este intermedio el Juez remitió al Magistrado encargado de la recaudacion de penas de Cámara en la misma Audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los treinta ducados dichos con la nota de su alzamiento por el Gefe político: que devuelta esta certificacion al Juez por el referido Magistrado con prevencion de que formase sobre ello el oportuno expediente y le remitiese al Tribunal pleno, verificó el Juez uno y otro y á peticion fiscal se amplió la instruccion del expediente remitido mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la Sala: que de dicha certificacion resultó, entre otras cosas, la mencionada suspension acordada por esta, mas sin embargo el Tribunal pleno, conformandose con el dictámen del Fiscal, redujo la multa en cuestion á veinte ducados y de-

creó su esacción en 5 de enero de 1844: que hecha saber de su orden esta providencia al Gefe político, promovió la competencia de que se trata.=Visto el artículo 106 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844 que dispone sean considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Jueces respectivos, y subordinados á los mismos en las diligencias que practicare en virtud de despachos que por estos se les libren.=Vista la real orden de 3 de octubre de 1838 que puso á cargo de las Audiencias la recaudacion de las multas impuestas por los tribunales. Considerando. 1.º Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su falta de respeto al Alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigia al mismo el Juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el caracter de juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado reglamento. 2.º Que en tal concepto á este Juez tocaba en todo caso revocar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato del Alcalde, ó bien á la Sala de justicia de la Audiencia del territorio como á tribunal superior de entrambos; pero de ningun modo al tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones, carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas; ya porque no se la da el encargo de recaudar las penas de Cámara, hecho á las Audiencias por la citada Real orden. 3.º Que están en igual caso relativamente á estas multas los Gefes políticos, porque no son superiores gerarquías de los Alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso, como jueces. Se decide esta competencia declarando incompetente al Gefe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su expediente y á la Audiencia de aquel territorio el suyo, dese conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Y para conocimiento público se inserta

en el presente Boletín de la provincia. Palencia 26 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Habiéndome hecho presente la Administracion de Indirectas y Estancadas de esta provincia la necesidad de que se amplie el término que se concedió por mi circular de 26 de agosto último, inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo, para que se presentasen á la toma de razon y pago de derechos todas las escrituras otorgadas desde el año de 1839 que carecen de este requisito, y deseando la Intendencia evitar las multas en que incurrirán los que no cumplan con aquella circular, ha estimado prorogar el término señalado por un mes mas, que concluirá el 26 de octubre próximo, época hasta la cual podrán disfrutar de la gracia que va indicada, cuantos interesados se hallen en el caso de presentar á la toma de razon sus respectivas escrituras. Palencia 22 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

“El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Casanova y hermano, sobre que se le admita á depósito doméstico en Cádiz, una partida de carne salada procedente de la nueva fábrica de Gijón. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de V. S. de 9 de agosto próximo pasado se ha dignado mandar se ecsija á la carne salada de aquella procedencia, por razon de derechos de puertas, el 6 por 100 sobre valor de 100 reales quintal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.”

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 24 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fe-

cha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue. =Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3o de agosto último lo que sigue.= Escmo. Sr.=Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la real orden expedida en 6 de julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre que se deje espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente de Cádiz, para el reintegro á la Hacienda pública del importe del papel sellado de que en años anteriores no se hizo uso en expedientes de subastas de fincas y arbitrios de propios, se ha servido resolver que se traslade dicha real orden al Gefe político de aquella provincia para su cumplimiento, como se verifica con esta fecha, previniéndole ademas que los procedimientos para el referido reintegro no han de dirigirse contra los fondos municipales sino contra los individuos de Ayuntamientos de los años á que corresponda la falta de aquel deber como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, puedan los mismos concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios, ó de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos; en cuyo último caso deberá dicho Gefe político disponer se considere su importe como deuda en el presupuesto municipal mas inmediato para no desnivelar el que estuviese reintegrado, ó bien en otro adicional conforme á la ley de 8 de enero del año anterior. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento, advirtiéndole que con la propia fecha se circula la misma real disposicion á los demas Gefes políticos para que pueda servir de regla en los casos que ocurran en sus respectivas provincias.=Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Palencia 24 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insertese: Inguanzo.

Continúa la Instruccion de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 130.

La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

ARTICULO 131.

Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

ARTICULO 132.

Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Gefe de la Administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la Administracion de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

ARTICULO 133.

Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion estará designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

ARTICULO 134.

Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

ARTICULO 135.

Serán condiciones generales de estos arrendamientos:
1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado

en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar a la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales seran resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.^a Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario seran resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.^a Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

ARTICULO 136.

Las precedentes condiciones han de esponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

ARTICULO 137.

Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Intendente militar del distrito de Andalucía etc.

Terminando en fin de enero prócsimo venidero la actual contrata de la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de la plaza de Cádiz, y debiendo en consecuencia sacarse á nueva subasta pública para 1.^o de febrero siguiente, hasta 31 de diciembre de 1850, con arreglo al plie-

go de condiciones redactado por la intervencion general del ejército con fecha 15 de mayo último, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y en el Ministerio de Hacienda militar de dicha plaza, y previa la competente aprobacion de S. M. he señalado el dia 12 de octubre inmediato á las 12 de la mañana para celebrar la citada subasta en los estrados de esta misma Intendencia, situada en el Patio de las Banderas de los reales Alcázares.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el expresado servicio puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados que las represente ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, á quienes deberá presentarlas en su caso con la anticipacion oportuna al dia del remate. Sevilla 11 de setiembre de 1846.=Antonio Carbó.=Manuel de Laseras, Secretario.= Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

En la Droguería de D. Pedro Miguel en Palencia, se hallan las excelentes aguas termales de la Puda, las cuales están indicadas y ofrecen maravillosas curaciones en las afecciones herpéticas y de la piel en general; en las del hígado; en las optalmías complicadas con el vicio escrofuloso, herpético y sifilítico; en las úlceras de mal carácter; en las heridas causadas por armas de fuego; en las afecciones asmáticas y en varios casos de tisis, habiéndose raras veces observado esta cruel enfermedad en los pueblos vecinos á el manantial; son ademas un poderoso remedio para las afecciones histéricas, el reuma, la gota, afecciones sifilíticas, etc. Se vende en botellas grandes y chicas

En la misma casa se emiten acciones de á 2,000 rs. vn. cada una de la Sociedad de las aguas de la Puda, pagando el primer dividendo 200 rs. vn. por accion con premio de 10 por 100.

Tambien se ha recibido partida de quina calisaya, plancha y sulfato de quina, para tercianas, quartanas y toda clase de calenturas.=Insértese: Inguanzo.

Se venden en Fuentes de Valdepero dos cubas, la una de cábida de 140 cántaros, y la otra de 120, con seis arcos de hierro cada una; el que quiera tratar acuda á Ueillos en casa de Eugenio Pulgar.=Insértese: Inguanzo.